

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900520-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ARTÍCULO 71
LEY 388 DE 1997)
Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción especial de expropiación administrativa), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4942 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó la expropiación de un inmueble, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó **constancia de ejecutoria** de la Resolución No. 5647 del 29 de noviembre de 2018, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control de conformidad con el artículo 71, inciso 1º, de la Ley 388 de 1997¹.

2. Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la parte actora deberá allegar **la prueba de haber recibido los valores** de la indemnización decretada por la administración.

¹ "Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)". (Destaca el Despacho).

3. En el acápite de pretensiones, la parte actora solamente solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4942 del 18 de octubre de 2018; sin embargo, revisado el expediente, se observa que a través de la Resolución No. 5647 del 29 de noviembre de 2018 se resolvió un recurso de reposición. En consecuencia, y en aplicación del artículo 163 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá determinar e identificar la totalidad de actos sobre los cuales pretende la nulidad.

4. Los fundamentos de derecho y el concepto de vulneración de normas, no se encuentran sustentados conforme a los vicios que se señalan en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011). Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar dicho acápite de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

Se reconoce personería al abogado Carlos Fernando González Justinico, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.315 de Bogotá y T.P. 96.317 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019066800
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad del artículo segundo del Fallo No. 1445 del 30 de octubre de 2018 proferido por el Contralor Delegado Intersectorial; y de los Autos Nos. 1749 de 18 de diciembre de 2018, que resolvió la reposición; y ORD- 80112-0013 del 21 de enero de 2019, que resolvió el recurso de apelación, este último expedido por el Contralor General de la República.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

Exp. No. 2500023410002019066800
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

e) Reconocer personería al abogado Rafael Acosta Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.843 del C.S.J., y T.P. 61.753 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190024300
Demandante: GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación de medida cautelar
SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 32 del 27 de agosto de 2018; y del Auto del 25 de octubre de 2018, ambos expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

En atención al efecto devolutivo en el que se concede la apelación; y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 324 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandada, so pena de declarar desierto el recurso, para que allegue a la Secretaría de la Sección Primera las copias de las siguientes piezas procesales: copia de todo el cuaderno denominado "medida cautelar, incluido este auto; copia del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 32 del 27 de agosto de 2018; y del Auto del 25 de octubre de 2018, expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C.; los actos demandados, podrán ser aportados en medio magnético.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019054100
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 010087 de 2018 del 2 de octubre de 2018 *"por la cual se establecen las condiciones y plazos para realizar la actualización de la Autorización de Función cedida mediante Resolución 2426 de 2017 a MEDIMAS EPS S.A.S., para la operación del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones"*; y 011211 del 30 de noviembre de 2018 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 010087 del 2 de octubre de 2018"*, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente Nacional de Salud, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así

como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.746 del C.S.J., y T.P. 203.211 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder general allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-380 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013334006 2018 00055 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS SAS- EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMA:	ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE SANCIONA UNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 10 de junio de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso (Fl. 316 y 317 CP)

Se trata del Auto proferido el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que el escrito de subsanación presentado no convalidó las falencias acotadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto la demanda fue inadmitida para que:

1. En virtud de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, la conexidad es un requisito esencial para que proceda la acumulación de pretensiones y se predica además de asuntos que tengan la misma causa, o que exista identidad en el motivo por el cual se dicta el acto. En el caso concreto consideró que las pretensiones formuladas no podían acumularse, ya que

el contenido de los actos acusados hace referencia a sanciones provenientes de operaciones de importación diferentes, y por ende en conductas e infracciones distintas.

Por tanto, ordenó que se escindiera la demanda, continuando el proceso con las Resoluciones Nos. 1827 de 2016 y 0285 de 2017 y apartando las Resoluciones Nos. 0367 y 0587 de 2017; 0578 y 0586 de 2017 y 0161 y 0572 de 2017, las cuales deben ser demandadas bajo procesos de nulidad y restablecimiento del derecho diferentes y autónomos.

2. Frente a los actos demandados con los que continua el proceso, advirtió que las pretensiones 2.1 y 2.4 de la demanda se acumulaban de forma indebida por cuanto hacen referencia al cobro por la aprehensión o decomiso de mercancías, trámite que es autónomo como quiera que los actos cuestionados no decidieron aspectos relativos a esos aspectos, por lo que no es posible solicitar ese restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al no haberse presentado subsanación de los yerros descritos, procede a rechazar la demanda por no haberse presentado en su totalidad los requisitos exigidos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 10 de junio de 2019 fue notificado por estado del 11 de junio de 2019 (Fl. 317 Anv. C1), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 12 de junio y se encontraba llamado a fenecer el 14 de junio del mismo año; siendo radicado ese último día (Fls. 318 a 330 C1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 10 de junio de 2019 se basan en que existe una errada apreciación de la conexidad, por cuanto esta se predica de las pretensiones y no de los actos demandados o los contratos, y además la confunde con unicidad o identidad de acto, procedimiento, contrato o en general objeto o causa de las mismas.

Señala que lo acumulable son las pretensiones y por tanto el examen de conexidad debe recaer sobre estas y no sobre el objeto o causa, por lo que basta con que tengan si quiera un elemento común, que no es necesariamente la causa, para que ocurra conexidad en ellas, como lo es la identidad de las personas o sujetos y las pruebas o fundamentos jurídicos invocados.

De este modo, considera que existe conexidad subjetiva, ya que el sujeto activo de cada pretensión es la misma persona, la sociedad Integral de Servicios Técnicos SAS, y el sujeto pasivo es la DIAN además tiene conexidad instrumental o procesal por identidad de razones (cargos) y pruebas.

En cuanto a la viabilidad de las pretensiones sobre los actos administrativos que conocería el Juzgado, señala que es de imposible cumplimiento, por cuanto se ordena cumplir con lo dispuesto en el literal C del auto recurrido, literal que no existe en la providencia.

Frente a las demás observaciones relacionadas con la escisión de la demanda que se ordena efectuar y el cumplimiento de los requisitos para cada una de las demandas, señala concretamente:

“Lo así ordenado no es más ni menos que sacar de la jurisdicción las referidas resoluciones, pues se ordena someterlas nuevamente al diligenciamiento extra o prejudicial de la conciliación prejudicial, y luego si volverlas a someter al control judicial, esto es, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Esa disposición comporta surtir, tantas veces como actos administrativos deba demandarse por separado, un trámite prejudicial ante la Procuraduría que legalmente tiene un término de tres (3) meses, luego en el hipotético caso de que ella fuera acorde con el artículo 165 del CPACA, que claramente no lo es, no hay posibilidad de que en el término de 10 días, contados a partir del pasado 13 de agosto, se logre presentar todas las demandas con dicho presupuesto de procedibilidad. La sola preparación e introducción de las respectivas solicitudes de conciliación prejudicial, con la fijación de fecha para las mismas, tomarían más de ese lapso.

A lo anterior se agrega que por la evidente ocurrencia del vencimiento de los 4 meses señalados para este medio de control, daría pie para que se rechacen esas solicitudes por caducidad de la acción, en consecuencia no habría manera de cumplir ese requisito y, por ende, de presentar la demanda.”

En consecuencia, considera que con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda se impide el acceso a la administración de justicia y ejercer su

derecho de acción, pues conlleva a un rechazo por caducidad inminente, por lo que solicita se revoque la decisión proferida por el juez de primera instancia.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio la Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (no subsanar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto el demandante procedió o no a subsanar los yerros establecidos en el auto inadmisorio de la demanda.

En ese contexto, debe hacerse una precisión inicial por cuanto el auto inadmisorio proferido el 10 de agosto de 2018, en el cual se ordenó la escisión de la demanda en virtud de las actuaciones administrativas y los actos demandados, fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la parte actora, cuyos argumentos tendientes a controvertir esa concreta disposición fueron resueltos mediante auto del 1 de marzo de 2019, que además son los mismos que se presentan en el recurso de apelación contra el auto de rechazo de demanda.

En el auto que resolvió el recurso de reposición referido, el juez de primera instancia reiteró al demandante que las causas o motivos que dieron origen a los actos demandados son disímiles y en esa medida no podían tramitarse bajo la misma demanda, por lo que las pretensiones invocadas también son opuestas y desiguales, luego no podía efectuarse la acumulación de las mismas bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, con la resolución de dicho recurso se tiene que la escisión de la demanda tal y como se ordenó no solo fue controvertida por la parte demandante, sino que también fue objeto de análisis del juez en los términos de las actuaciones y garantías procesales existentes, razón por la que no puede ahora pretender el recurrente que en una tercera instancia se analice de nuevo la decisión adoptada al respecto y se controvierta una providencia que ya se encuentra en firme, y sobre la cual no se configuraba la alzada, dado que frente al auto inadmisorio no procede el recurso de apelación.

De este modo, la Sala no se pronunciará acerca de los argumentos que controvierten una decisión que ya está ejecutoriada y que en todo caso no fundamenta las razones de inadmisión que debían ser subsanadas, tal y como pasa a exponerse, es decir, no se analizará la escisión de la demanda, sino la causal de inadmisión, su procedencia y la consecuente subsanación o no dentro del término previsto.

En cuanto a la causal de inadmisión presentada, el *a quo* señaló en la resolución del recurso además de lo manifestado en el auto de fecha 10 de agosto de 2018 que “... las pretensiones 2.1 y 2.4 (...) tampoco reúnen los requisitos antes indicados, pues revisados los actos administrativos que se acusan a través de ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales resolvió declarar el cumplimiento del régimen de importación temporal a

largo plazo, impuso sanciones a la sociedad demandante y ordenó la efectividad de la póliza, pero nada se decidió sobre la aprehensión de la mercancía.

Como es sabido, existe diferencia entre el procedimiento administrativo tendiente a la definición de la situación jurídica de mercancía que es aprehendida y el procedimiento que se lleva a cabo para determinar el incumplimiento a un régimen de importación, razón por la cual no es posible en el presente caso solicitar que la entidad demandada se abstenga de aprehender y decomisar la mercancía amparada en las declaraciones de importación, pues es evidente que no se discute el acto que hubiese ordenado el decomiso, acto con el cual concluye la actuación que define la situación jurídica de las mercancías.” (Fl. 313 CP1)

Por esas razones particulares se confirmó el auto inadmisorio y en consecuencia el demandante debía subsanar los yerros advertidos para que su demanda no fuera objeto de rechazo.

En ese orden de ideas, se observa que los actos demandados - Resoluciones Nos. 1827 del 15 de noviembre de 2016 y 0285 del 28 de marzo de 2017- se prohirieron en el marco de una actuación administrativa derivada de la investigación por la infracción aduanera consistente en el incumplimiento del pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros en el Régimen de importación temporal a largo plazo, así como el pago de la sanción establecida en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Con ocasión de esa infracción se impuso una sanción de multa por valor de dos millones quinientos setenta y ocho mil doscientos M/CTE (2.578.200), equivalente al 5% del valor de las cuotas incumplidas, y además se ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL011710 a favor de la UAE - DIAN (Fls. 27 a 47 C1).

Por su parte, las pretensiones 2.1 y 2.4 a título de restablecimiento del derecho presentadas en la demanda consisten en:

“2.1. Ordenar a la DIAN que se abstenga de cobrar a la actora las sanciones y toda cantidad de dinero que se señalan en los actos acusados, así como aprehender y decomisar la maquinaria o mercancía amparada por las declaraciones de importación temporal a largo plazo objeto de las resoluciones enjuiciadas. (...)

2.4. Ordenar a la DIAN devolver o en subsidio pagar a la actora el valor de la maquinaria o mercancía que le llegaré a aprehender y decomisar en cumplimiento de las resoluciones atacadas, y que a su vez se actualicen los montos respectivos, desde la fecha en que se hizo el decomiso, hasta la fecha en que le sean pagados, conforme el IPC de cada año, y se de cumplimiento y aplicación a los Arts. 187 y 192 del C.C.A.” (Fl. 16 C1)

De este modo, se observa que las resoluciones atacadas no hacen referencia en ningún momento a mercancías aprehendidas o decomiso de las mismas, que

permitieran la procedencia de una pretensión de restablecimiento del derecho consistente en pagar su valor a la actora o abstenerse de realizar esas actividades, pues como se indicó las resoluciones Nos. 1827 del 15 de noviembre de 2016 y 0285 del 28 de marzo de 2017 hacen referencia a una sanción de multa por infracción aduanera al presentarse incumplimiento en el pago de cuotas tributarias que no guardan relación alguna con mercancías decomisadas, así como tampoco se observa que se haya ordenado que en caso de incumplimiento en el pago de la sanción impuesta se debiera proceder a decomisar alguna mercancía, es decir, no hay relación de ningún tipo entre los actos acusados y las pretensiones referidas, tal y como lo adujo el juez de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el demandante independientemente de la orden de escisión de las demandas frente a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1827 del 15 de noviembre de 2016 y 0285 del 28 de marzo de 2017, debía simplemente retirar sus pretensiones que involucraran decomiso de mercancías y aprehensión, como quiera que no tenían relación con la naturaleza de la investigación allí adelantada y por la cual se les sancionó con multa, subsanación que no resulta contradictoria con la demanda presentada, ni es de inviable cumplimiento como lo adujo el recurrente.

De igual forma, el recurrente no sustentó cuál era la relación del decomiso y aprehensión de las mercancías con las resoluciones referidas, así como tampoco indicó su finalidad y procedencia para que se consideraran viables o se analizaran y de este modo revocar la decisión de primera instancia, por el contrario se limitó a afirmar que no había una indebida acumulación de pretensiones y atacó lo ya resuelto frente a la escisión de las demandas.

Sin embargo, se evidencia que el motivo de rechazo de la demanda obedece solo a dos pretensiones de la totalidad de las presentadas, razón por la que el *a quo* debió rechazar la demanda únicamente frente a las pretensiones 2.1 y 2.4 de la demanda que no fueron subsanadas, y su consecuencia sería excluirlas, pero no proceder a rechazar la totalidad de la misma, por cuanto a las demás no se realizó ningún reparo y el proceso podría continuar sin las pretensiones excluidas.

De este modo, la Sala modificará lo decidido por el juez de primera instancia, y en su lugar, ordenará el rechazo parcial de la demanda, en el sentido de excluir las pretensiones 2.1 y 2.4 que no fueron debidamente subsanadas, y disponer que se continúe el trámite en relación con los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1827 del 15 de noviembre de 2016 y 0285 del 28 de marzo de 2017.

Finalmente, respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente relacionadas con la vulneración al acceso a la administración de justicia, es importante referir que en ningún momento se obstaculiza su derecho, pues la inadmisión por los yerros anotados resulta procedente por las razones indicadas, y por demás, incluso frente a la escisión de las demandas, el juez de primera instancia le aclaró a la parte demandante que no debía adelantar una

nueva conciliación prejudicial que lo conllevara al rechazo forzoso por caducidad, ya que incluso con la conciliación presentada y ya realizada, se sometieron al cumplimiento de este requisito la totalidad de los actos acusados, incluyendo los que fueron separados de la presente demanda, y además cada una de las demandadas se entenderían radicadas en la misma fecha que la presentada inicialmente para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que no se puede tener por subsanada la demanda frente a las pretensiones 2.1 y 2.4 de la demanda, según las falencias presentadas en el auto inadmisorio, la Sala procederá a modificar el Auto de fecha 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar ordenará su rechazo parcial únicamente frente dichas pretensiones, y en lo demás que continúe con el trámite correspondiente.

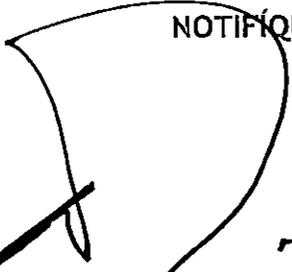
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda, y en su lugar **REVOCAR PARCIALMENTE** la demanda, excluyendo las pretensiones 2.1 y 2.4 y continuar con el trámite correspondiente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701654-00
Demandante: MR DE INVERSIONES S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 508 cdno. ppal.), y en atención al escrito presentado por la auxiliar de la justicia Sandra Rocío Prieto Mora (fl. 599 ibidem), mediante el cual solicita se le asignen los honorarios al dictamen pericial presentado, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **advértasele** a la auxiliar de la justicia Sandra Rocío Prieto Mora, que los honorarios por concepto del dictamen pericial por ella presentado serán fijados en la respectiva audiencia de pruebas que será fijada posteriormente por el Despacho.

2º) Como quiera que la parte actora acreditó el pago de los gastos generales de pericia, por Secretaría **realícense** las gestiones necesarias para hacer entrega del título de depósito judicial por dicho concepto visible en el folio 564 a la auxiliar de la justicia Sandra Rocío Prieto Mora.

3º) **Póngase en conocimiento** de las partes el dictamen pericial visible en los folios 515 a 597 del expediente presentado por la auxiliar de la justicia Sandra Rocío Prieto Mora, con la **advertencia** de que su contradicción se realizará en audiencia de pruebas que será fijada posteriormente por auto.

Expediente No.25002341000201701654-00
Actor: MR De Inversiones S.A.S
Acción Contenciosa

4º) Ejecutoriada este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 10013334002201600267 – 00
Demandante: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C
Demandados: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 350), en atención a la solicitud de continuidad e impulso procesal al expediente de la referencia solicitada por el apoderado de la parte actora (fl. 415 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 18 de julio de 2018, para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10

días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB-SECCION B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente No. 250002341000201800540-00
Demandante: CESAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA E
INSTITUTO COLOBIANO DE ANTROPOLOGÍA
E HISTORIA**
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 384 cdno. ppal. No. 2) encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención en el proceso de la referencia presentada por el Director de Defensa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 25 de septiembre de 2019 (fls. 390 a 401 ibidem), de conformidad con lo previsto en los artículos el artículo 610 a 612 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a la solicitud de intervención presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se exponen a continuación:

1) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los
procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. **Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.**
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado

ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

(...)." (Negrillas y subrayado del Despacho).

2) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

3) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los

intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante escrito del 9 de julio de 2018 (fls. 155 a 173 cuaderno medida cautelar), solicitó intervenir con el fin de que se denegara la solicitud de medidas cautelares presentadas por el demandante, argumentos que fueron tenidos en cuenta por el Despacho en el auto que resolvió la misma, y en el escrito mediante el cual solicita la intervención-coadyuvancia de las entidades demandadas, realiza una síntesis de la demanda, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código General del Proceso, no hay lugar a suspender el proceso de la referencia como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha actuado en el proceso.

En consecuencia se,

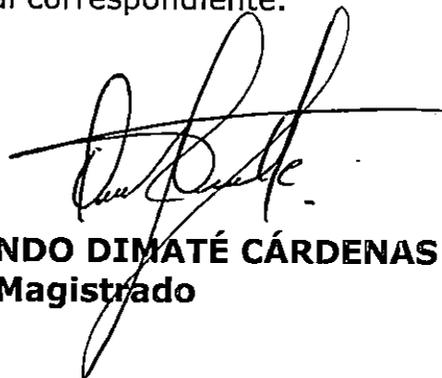
RESUELVE:

1º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértasele la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que el proceso no será suspendido, como quiera que la citada entidad ya ha actuado en el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00618-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD Y OTROS**
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 559 cdno, ppal.), y una vez revisado el expediente, decide el Despacho la solicitud presentada por las personas Jorge Enrique Robledo y Melissa Anibal López (fls. 560 a 563 vltos. cdno. ppal.), con el fin de que se les tenga como coadyuvantes de la demanda impetrada por la Procuraduría General de la Nación contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Ciudad de Barranquilla – Triple A S.A., y la Sociedad INASSA S.A., por la presunta violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (resalta el Despacho).

2) La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitaron vinculación como coadyuvantes fueron las personas Jorge Enrique Robledo y Melissa Anibal López, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se acepta la solicitud de coadyuvancia presentada por las personas Jorge Enrique Robledo y Melissa Anibal López.

6) No obstante lo anterior y como quiera que ya hubo revisión y manifestación por las partes de los documentos allegados por la sociedad INASSA S.A., en los que presentó un proyecto de fórmula de pacto de cumplimiento, razón ésta por la que se suspendió la audiencia del 5 de diciembre de 2018, se procederá a fijar nueva fecha para continuar y concluir dicho trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso a personas Jorge Enrique Robledo y Melissa Anibal López.

2º) De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de continuar con la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m., en la Sala no. 9 de la Torre B de los Edificios de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

3º) Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado